

Barranquilla, 09 de abril de 2024

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
E S D

RADICACION :08001315300520230032300
PROCESO: VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEO CASTILLO YEPES
DEMANDADO: HIGHLAND CORP S.A.S.,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 corregido por auto del 02 de febrero de 2024.

GERARDINO ROQUE LEON MALDONADO identificada con C.C. 72.123.482 de Santo Tomas y T.P 64.021 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **REGULO ANTONIO DIAZ GRANADOS LOZANO** demandado dentro del proceso de la referencia, estando en TERMINOS Y OPORTUNIDAD procesal para HACERLO interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023** corregido por auto del 02 de febrero de 2024 en los términos del art. 318 del CGP, así:

HECHOS

PRIMERO. - La sociedad demandada HIGHLAND CORP S.A.S, fue constituida por documento privado del día 24 de agosto de 2017 inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 28 de agosto de 2017 bajo el número 330.765 del libro IX bajo el nombre de PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. Luego, por acta No.4 del 12 de marzo de 2021 otorgado por la asamblea de accionistas en soledad inscrito en cámara de comercio el día 23 de marzo de 2021 bajo el número 398.077 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a HIGHLAND CORP S.A.S., nombre comercial por el cual es conocida esta persona jurídica actualmente.

SEGUNDO. - Posteriormente mediante documento privado de fecha 08 de noviembre de 2017 otorgado en Barranquilla, es nombrado como representante

Carrera 54 No 68 – 196 Local 220 Edificio Prado Office Center
Teléfono 3395623 / Celular 3106305801 / glmfirmadeabogados@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Gerardino León Maldonado

FIRMA DE ABOGADOS

legal principal el señor REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO para que ejerciera el cargo de “GERENTE” de la sociedad cuyas particularidades se enuncian en el Certificado de existencia y representación legal se enuncian así:

“REPRESENTACION LEGAL”

“ADMINISTRACION: La sociedad para su dirección y administración contara con los siguientes órganos: asamblea general de accionistas. Gerente. Con su respectivo subgerente. La sociedad tendrá un gerente elegido por la asamblea de socios. El gerente será reemplazado en sus faltas temporales, ocasiones o absolutas, por el subgerente con las mismas facultades que el gerente. El cargo de subgerente quedara vacante hasta un nombramiento. Son funciones del gerente todas las que correspondan a la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: Celebrar y ejecutar todos los actos y operaciones comprendidas dentro del objeto social, mandatarios, árbitros y peritos que debe nombrar la sociedad. El representante legal podrá celebrar actos y negocios jurídicos por cuantía indeterminada.”

TERCERO. – Revisada la demanda y sus anexos encontramos que la demandante pretende se le reconozca indemnización de perjuicios emanados de los supuestos daños causados por mi representado dolosamente, en virtud de la suscripción de la escritura pública de compraventa del bien inmueble conocido como “Lote No. 12 de la Manzana 4” situado en la parte interior de la Primera etapa del parque residencial Mar azul en la acera suroeste de la vía vehicular interna en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, con Cedula Catastral No. 00-03-00-00-0000-0448-0-00-0000 inscrita en el folio de matrícula No. 040-312926. El cual fue vendido por la suma de \$25.000.000 por Escritura Publica No. 805 del 25 de noviembre de 2020 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BARANOA entre PROMOTORA HORIZONTE S.A.S., (hoy HIGHLAND CORP S.A.S) y la señora LEO CASTRILLO YEPES.

CUARTO. - Revisada la Escritura pública No. 805 del 25 de noviembre de 2020 emanada de la Notaria de Baranoa, tenemos que:

“Ante mí: LEONARDO CALVANO CABEZAS, Notario Único de Baranoa Atlántico. - comparecieron el señor REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3764392 expedida en Santo Tomas, vecino de la ciudad de Barranquilla de transito por el Municipio de Baranoa, y quien actúa en este acto como Representante legal de la Sociedad PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. identificada con Nit. No.901.109.402-6 en calidad de Gerente, cargo que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se anexa al protocolo y su tenor se inserte al final de la copia que de esta escritura se expida, y quien se llamará en este acto la SOCIEDAD VENDEDORA y, por otra parte, el señor LEO CASTRILLO YEPES,

Carrera 54 No 68 – 196 Local 220 Edificio Prado Office Center
Teléfono 3395623 / Celular 3106305801 /glmfirmadeabogados@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Gerardino León Maldonado

FIRMA DE ABOGADOS

varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 49.738.007 expedida en Valledupar, de estado civil casado, vecina de Soledad – Atlántico... PRIMERA.- Objeto. – LA SOCIEDAD VENDEDORA transfiere a título de compraventa al COMPRADOR el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble a saber: un lote de terreno marcado como, Lote No.12 de la Manzana No.4, situado en la parte interior de la primera etapa del Parque Residencial Mar azul en la Acera Sureste de la vía vehicular interna, hay casa construida con un área de cien punto sesenta metros cuadrados (60 M2), en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico con cedula catastral No. 00-03-00-00-0000-0448-0-00-00-0000, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-312926, el cual mide y linda por el NOROESTE: mide (7.69) metros y linda con vía vehicular en medio. SURESTE: mide (6. 00) metros y linda con lote No.34 de la misma manzana. NORESTE: mide (16. 00) metros y linda con lote No. 34 de la misma manzana cuatro A (4A). SUROESTE: mide (19.95) metros divididos en cinco (05) segmentos de (1.50) metros, (1.45) metros, (5.70) metros, (2.85) metros y (8.45) metros y linda con lote 11 de la misma manzana. Área 96M2..... B) que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción con sus anexidades, usos y dependencias”.

Como se observa, en este documento usado como base para la demanda el señor REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS GERLEIN hace las veces de Representante Legal de la sociedad comercial PROMOTORA HORIZONTE S.A.S., en calidad de GERENTE (representante legal). Así mismo tenemos que la entrega material del inmueble se hizo de modo correcto como consta en la misma escritura pública de compraventa antes enunciada en su cláusula cuarta:

“b) que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción con sus anexidades, usos y dependencias.”

QUINTO. - Por otro lado, tenemos que el auto de admisión de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2023, el despacho ordeno:

“PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, promovida por LEO CASTRILLO YEPEZ identificado con C.C. N° 49´738.007 de Valledupar Cesar, contra PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. y/o HIGHLAND CORP S.A.S. identificado con Nit. # 901.109.402-6 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Luego, como respuesta a la solicitud del apoderado de la parte demandante el despacho nuevamente se pronuncia mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024 para corregir el auto admisorio de la demanda así:

Carrera 54 No 68 – 196 Local 220 Edificio Prado Office Center
Teléfono 3395623 / Celular 3106305801 /glmfirmadeabogados@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Gerardino León Maldonado

FIRMA DE ABOGADOS

“PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 110 de 12 de septiembre de 2023; en el sentido de que la demanda también es dirigida contra los señores ANDRES FELIPE DIAZGRANADOS GERLEIN identificado con cedula N° 1´140.975.109, REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO identificado con cedula N° 3´764.392, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando la parte resolutive del auto en mención de la siguiente manera: “PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por LEO CASTRILLO YEPEZ identificado con C.C. N° 49´738.007 de Valledupar – Cesar, contra PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. y/o HIGHLAND CORP S.A.S. identificado con Nit. # 901.109.402-6, ANDRES FELIPE DIAZGRANADOS GERLEIN identificado con la cedula N° 1´140.875.109 y REGULO ANTONIO DIAZ GRANADOS LOZANO identificado con la cedula N° 3´764.392, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

SEXTO. - Sobre mi mandante han sido impuestas, ordenadas y ejecutadas medidas cautelares de embargo sobre los bienes de su propiedad causando graves perjuicios a su patrimonio personal.

I) MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El principal motivo de inconformidad respecta a la vinculación del señor REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO como demandado dentro del proceso de la referencia tal como fue ordenado por el despacho a petición de la parte demandante dentro del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2023, en el cual se estableció:

“PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, promovida por LEO CASTRILLO YEPEZ identificado con C.C. N° 49´738.007 de Valledupar Cesar, contra PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. y/o HIGHLAND CORP S.A.S. identificado con Nit. # 901.109.402-6 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

El cual fue corregido por auto de fecha 2 de febrero de 2024 se procedió a corregir el auto admisorio de la demanda así:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 110 de 12 de septiembre de 2023; en el sentido de que la demanda también es dirigida contra los señores ANDRES FELIPE DIAZGRANADOS GERLEIN identificado con cedula N° 1´140.975.109, REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO identificado con cedula N° 3´764.392, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando la parte

Carrera 54 No 68 – 196 Local 220 Edificio Prado Office Center
Teléfono 3395623 / Celular 3106305801 /glmfirmadeabogados@gmail.com
Barranquilla - Colombia



Gerardino León Maldonado

FIRMA DE ABOGADOS

resolutiva del auto en mención de la siguiente manera: “PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por LEO CASTRILLO YEPEZ identificado con C.C. N° 49´738.007 de Valledupar – Cesar, contra PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. y/o HIGHLAND CORP S.A.S. identificado con Nit. # 901.109.402-6, ANDRES FELIPE DIAZ GRANADOS GERLEIN identificado con la cedula N° 1´140.875.109 y REGULO ANTONIO DIAZ GRANADOS LOZANO identificado con la cedula N° 3´764.392, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Habida cuenta que mi representado a sido demandado dentro del proceso de la referencia, es menester indicar al despacho la posición que este ocupó dentro del negocio objeto del litigio, que consta en la misma escritura pública de compraventa tantas veces citada en su cláusula Cuarta así:

“(…)

Presente en este acto el señor LEO CASTRILLO YEPEZ, de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, mayor de edad, sin generales de ley para con la SOCIEDAD VENDEDORA y manifiesta a) que acepta la venta del inmueble descrito anteriormente que por medio de esta escritura le efectúa el señor REGULO ANTONIO DIAZ GRANADOS LOZANO, quien actúa en este acto como representante legal de la sociedad PROMOTORA HORIZONTE S.A.S., en calidad de Gerente, Cargo que acredita con el certificado y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, el cual se anexa al protocolo y su tenor se inserte al final de las copias que de esta escritura se expidan, con todas y cada una de las clausulas y estipulaciones que contiene.”

Mi cliente ha sido vinculado como sujeto pasivo de una acción con la cual de modo indiscutible no tiene ningún asidero legal, por cuanto su firma en dicha escritura pública se hizo como representante legal de *PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. hoy HIGHLAND CORP S.A.S.*, conforme al ejercicio de sus funciones según el certificado de antecedentes de la sociedad y en el de representación legal emitidos por la Cámara de Comercio, así tal cual fue aceptado, reconocido y elevado a escritura pública por la misma demandante.

Por otro lado, es valedero afirmar que en el objeto del litigio que debería dar lugar a la vinculación de los sujetos pasivos, va atado a quienes podrían estar llamados a responder por las eventuales indemnizaciones de perjuicios. Para ello la parte demandante la única prueba que exhibe es la escritura pública de compraventa No. 805 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaria de Baranoa, y sus propias afirmaciones hechas en el libelo a través de apoderado. Del supuesto actuar adverso de mi mandante no exhibe prueba sumaria del dolo o culpa, acción u omisión que imaginariamente realizara el señor REGULO ANTONIO

Carrera 54 No 68 – 196 Local 220 Edificio Prado Office Center
Teléfono 3395623 / Celular 3106305801 / glmfirmadeabogados@gmail.com
Barranquilla - Colombia

DIAZGRANADOS LOZANO como persona natural para trasgredir los intereses de la actora.

En este sentido, el despacho debe tener por cierto el contenido del tenor literal de la escritura pública, que goza de la presunción de buena fe y por supuesto, en donde REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO firmó como representante legal de *PROMOTORA HORIZONTE S.A.S. hoy HIGHLAND CORP S.A.S* tal cual como allí mismo se indica. Con lo cual queda completamente quebrado el nexo de causalidad, y por consiguiente la causa en legitimación por pasiva de mi representado al ser sus actos única y exclusivamente como gerente, nunca como persona natural.

Al vincular a REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO como persona natural demandada, se está vulnerando la ley que reconoce principalmente a los accionistas de las sociedades mercantiles, en este caso las S.A.S., para que establezcan libremente en los estatutos sociales las facultades derivadas de la representación legal que le serán ajustables a quien ocupe el cargo. También al respecto el artículo 196 del Código de Comercio dispone:

“Artículo 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”.

Así mismo, La ley 222 de 1995 en su sección II. ADMINISTRADORES, regula ampliamente las actuaciones en cabeza de los representantes legales de las sociedades comerciales en el sentido que sus actos SOLO SE DEBEN ENTENDER A NOMBRE DE SU REPRESENTADO, Y NO COMO PROPIOS.

Concomitante a la ley 1258 de 2008, que regula las sociedades por acciones simplificadas en su art.26 y 27 establece sobre la representación legal y responsabilidades de los administradores para indicar que TODOS LOS ACTOS DE ESTE SON EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR, y que únicamente podrán ser llamados a responder personalmente cuando sus actuaciones directas frente a la sociedad, los socios o terceros sean efectuadas sin tener en cuenta el respectivo estatuto, por extralimitación de sus funciones o por haber obrado concisamente con culpa o dolo mediante acción u omisión atribuible a su propia persona. Lo cual no se aplica en ningún sentido en este caso.

En ese sentido, también el artículo 833 del código de Comercio establece que los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado, es decir, en nombre de la sociedad, siempre y cuando actúe dentro del límite de sus facultades, producen efectos directamente en la sociedad.

Señor Juez, hacemos un llamado a su despacho a reconocer que **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO** no tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso. Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma.

En este caso la falta de legitimación en la causa de mi cliente, le impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder debe negarse su vinculación como sujeto procesal, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva.

Ahora bien, reitero nuevamente en el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo la razón social **HIGHLAND CORP S.A.S.**, (antes *PROMOTORA HORIZONTE S.A.S*) se observa en el acápite de nombramientos representación legal, que para la fecha de la firma de la escritura de compraventa enunciada ya tantas veces el señor **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO** actuó como representante legal, es decir firmo como gerente. Por lo tanto, **NO** existe ninguna posibilidad de que **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO**, pueda ser sujeto procesal demandado en esta demanda.

En ninguno de los apartes de la escritura en mención se indica ni se precisa que mi cliente participa en su propio nombre o que también lo hace como persona natural, de cual también dio FE PUBLICA la Notaria Única de Baranoa.

Estos documentos a los que me refiero, dan más certeza a la teoría de la defensa, que es la de no ser sujeto pasivo de la acción el señor **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO** como persona natural, y que mucho menos tenga que responder con sus propio patrimonio familiar o personal que hoy día le fueron en que le fueron injustamente embargados.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho respetuosamente que:

I) PRETENSIONES

Solicito respetuosamente declarar que como consecuencia del recurso de reposición lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR REPONER al auto admisorio de la demanda de fecha AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 corregido por auto del 02 de febrero de 2024, en su parte resolutive por falta de legitimación por pasiva respecto del demandado **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO**.

SEGUNDO. ORDENAR DESVINCULAR/EXLCUIR al señor **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO** como demandado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. Ordenar levantar las medidas cautelares sobre el señor **REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO**.

CUARTO. Ordenar Librar los oficios correspondientes.

QUINTO. Condenar a la demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidara conforme a lo dispuesto por el art.283 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

SEPTIMO. En caso de negar el presente recurso de reposición conceder RECURSO DE APELACIÓN remitiendo al superior para su estudio.

II) PRUEBAS

Sírvase a tener como pruebas las aportadas con la solicitud inicial, y en especial las siguientes:

- 1) Certificado de existencia y representación legal **HIGHLAND CORP S.A.S.**
- 2) Téngase como prueba del presente recurso Escritura Publica No. 805 del 25 de noviembre de 2020 emanada de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BARANOA** suscrita entre la sociedad **PROMOTORA HORIZONTE S.A.S.**, (hoy **HIGHLAND CORP S.A.S**) y la señora **LEO CASTRILLO YEPES** aportada con la demanda.

III) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la carrera 54#68-196 local 220 Edificio Prado Office Center Correo electrónico glmfirmadeabogados@gmail.com celular 3106305801.

REGULO ANTONIO DIAZGRANADOS LOZANO recibe notificaciones en su correo electrónico dizgraconplus@gmail.com.

Para lo que ha de seguir,



GERARDINO ROQUE LEON MALDONADO
C.C. 72.123.482 de Santo Tomas
T.P 64.021del C.S. de la J